

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO GR No. 110013103027**20190077900**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Ilse Valeria Zuleta.

Revisadas las argumentaciones de los extremos litigiosos, para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en indicar que la notificación tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso, siendo un acto procesal que permite dar información a los demandados y terceros de la existencia de un proceso, así mismo, puedan presentarse y realizar el derecho a la defensa.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado, norma a la que sujeta sus argumentos la memorialista.

Así pues, la notificación en Colombia instituida en el Código General del Proceso, la cual se ha venido aplicando en su forma tradicional figuras como la notificación personal, por aviso, emplazamiento, por estado, conducta concluyente, etc., los cuales en el ejercicio del derecho ambas partes deben surtirlos como un requisito para poner en conocimiento a su oponente y así asegurar el debido proceso.

Ahora con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que torno como legislación procesal el decreto 806 de 2020, a fin de imprimir celeridad en las actuaciones y asimismo una flexibilización en el acceso a la administración de justicia con el uso de las tecnologías, siendo también avalado por nuestro estatuto procesal vigente (Art 103), en este sentido, la notificación electrónica se aplica como un medio para lograr una celeridad en los procesos y sobre todo ante el conocimiento previo de un buzón electrónico para tales efectos.

En este sendero, ha decirse que dicha legislación no sustituye o modifica la forma tradicional de notificación, esto es, los arts. 291 y 292 del CGP, sino que amplifica su aplicación a los medios electrónicos. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el art 8 de la Ley 2213, indica que la notificación electrónica se torna eficaz con la remisión de los anexos requeridos para el traslado, mismos con los cuales se identifica plenamente los componentes de este litigio.

En este orden, nuestra Corte Constitucional ha hecho mención frente a la recepción de la notificación y el conocimiento de la notificación, combinándolos, es decir, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación y la recepción de la misma debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla .

Puestas, así las cosas, el extremo demandante proveyó la remisión del mensaje de datos contentivo de la notificación a la demandada al buzón electrónico de titularidad de la demandada, no obstante con providencia adiada 18-12-20¹ este despacho no tuvo como eficaz la gestión de notificación.

Ahora, la demandada por conducto de apoderada propuso en un solo escrito tanto la contestación a la demanda, petición de regulación de intereses así como la solicitud de nulidad que nos ocupa, por lo que con auto fechado 30-08-22² se le tuvo por notificada por conducta concluyente en aplicación del inc. 2º del art 301 del CGP, sin que se presentase oposición a tal decisión.

En este orden de ideas, se cumplió con la gestión de enteramiento de la existencia del proceso, por lo que la misma demandada por conducto de su apoderada judicial promovió la contestación con exceptivas, planteando asimismo la regulación de intereses como medios de defensa de sus intereses.

En razón de lo anterior, ha de decirse que no le asiste razón a la memorialista, por tanto, no hay lugar a declarar fundada la nulidad solicitada por indebida notificación.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero. DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por la demandada. En consecuencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero. En firme retorne para continuar el trámite de la instancia.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

¹ Folio 113 del consecutivo 01

² Consecutivo 06

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1c069c1fc375e4f36dc27e44978dae48b57c945efecb168b4d725c468f075**

Documento generado en 24/11/2022 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>